

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Mor; a quince de  
septiembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **127/2021-8**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por **la parte actora**, contra el **auto de nueve de abril de dos mil veintiuno**, dictado por la **Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del **juicio especial hipotecario** promovido por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***; identificado con el número de expediente **126/2001-3**;

## **R E S U L T A N D O**

**1.** En la fecha y expediente citados, la Juez Primaria, dictó el siguiente auto:

***“Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril de dos mil veintiuno.***

*Por recibido el escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\* , suscrito por \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora quien solicita se le tenga dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte,*

*Atento a su contenido, y a la certificación que precede, se le tiene por precluido el derecho que pudo haber ejercitado \*\*\*\*\* , para dar contestación a la vista ordenada por auto de dieciséis de marzo del año en curso, lo anterior se asienta para los efectos legales procedentes. Ahora bien, no obstante lo anterior el promovente deberá estarse a lo ordenado*

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor.  
NOTIFIQUESE.*

2. La parte actora, inconforme con el precitado auto, interpuso recurso de queja, mismo que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo **99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, fracción I, 37 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los ordinales **518 fracción IV y 555** del Código Procesal Civil en vigor.

**II. Idoneidad del recurso.** En términos de lo dispuesto por el artículo **553 fracción II del Código Procesal Civil** en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que el auto impugnado se dictó en la etapa de ejecución de sentencia.

**III. Oportunidad del recurso.** El acuerdo materia del presente recurso de queja, fue dictado el **nueve de abril de dos mil veintiuno**, publicado en el Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el doce de abril de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos al día siguiente, es decir, el trece de abril del año que corre; siendo interpuesto el recurso de queja ante el superior jerárquico el catorce de abril del año en comento; por lo que haciendo el computo del plazo de dos días que cita el numeral **555 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos**, se estima que dicho medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal anotado.

**IV. Oportunidad de expresar agravios.**

Por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al \*\*\*\*\* expresando sus hechos y conceptos de agravios los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

texto y rubro siguiente<sup>1</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

## **V. Informe del Juez.**

Mediante oficio número \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 555 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, remitió informe, en el cual señala ser cierto el acto impugnado, Adjuntando a su informe las constancias que justifican su información.

## **VI. Actuaciones procesales relevantes del juicio de origen.**

---

<sup>1</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

1. Agotadas las fases del procedimiento especial hipotecario propuesto por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , el veintidós de enero de dos mil dos, se dictó sentencia definitiva, en la cual se condenó a los demandados al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal, tal y como se pactó en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; así como al pago de intereses moratorios e intereses por incumplimiento, pena convencional y pago de gastos y costas.

2. Por resolución de veinticinco de junio de dos mil dos, al inconformarse la parte demandada, los magistrados integrantes de esta primera Sala, resolvieron el toca civil 584/02-8, revocando la sentencia definitiva de veintidós de enero de dos mil dos, en la cual se resolvió que la parte demandada justificó su excepción en la cual advirtió que en el convenio base de la acción no se estipuló lugar de cumplimiento o pago de las obligaciones y por lo tanto fueron absueltos de las prestaciones reclamadas en su contra.

En contra de dicha resolución la parte actora interpuso juicio de amparo, concediéndoles la autoridad federal el amparo y protección de justicia federal.

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

3. Por resolución de nueve de enero de dos mil tres, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, identificado con el número 543/2002; esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, confirmó la sentencia de primera instancia.

4. Mediante comparecencia de doce de marzo de dos mil cuatro, los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ratifican el convenio de pago de las prestaciones que la parte demandada tenía en juicio.

5. El doce de marzo de dos mil cuatro; \*\*\*\*\* , recibió del demandado un cheque por la cantidad \*\*\*\*\*; dándose por totalmente satisfecho en el pago del adeudo que tenían los codemandados en el juicio.

6. Mediante resolución de catorce de marzo de dos mil cinco, se aprobó el remate en primera almoneda, ordenándose adjudicar el bien inmueble hipotecado a la parte actora.

7. Por escrito que presentó el apoderado legal del actor \*\*\*\*\* , el veinticinco de agosto de dos mil veinte, solicitó se entregara la posesión del bien inmueble adjudicado; recibiendo contestación por auto veintisiete de agosto de dos mil veinte, estimando el Juez de origen que una vez

que fuese aclarada su petición se acordaría de conformidad lo solicitado, puesto que no podía ponerse en total posesión el inmueble, puesto que no obra que porción le corresponde a cada uno de los actores.

**8.** Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintiuno, el abogado patrono del actor \*\*\*\*\* exhibió tabulación donde se desprende la porción que correspondió a cada actor respecto de sus aportaciones al crédito otorgado a los demandados; y con dicha tabulación, por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a la coactora \*\*\*\*\*.

**9.** Por auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, al solicitar de nueva cuenta la posesión del inmueble y haber exhibido tabulación de la porción de cada actor respecto del numerario otorgado en el crédito materia del juicio de origen, se le dijo que tendría que estarse al auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el cual se le dijo que debería estarse al auto de veintisiete de agosto de dos mil veinte, ya que si bien el inmueble no se adjudicó por partes iguales, sino por la porción que a cada uno le correspondiera, también lo es que al poner en posesión de la totalidad del inmueble se afectaría los derechos de terceros, puesto que el promovente solo será propietario de la porción que le corresponde del

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

inmueble, la cual es incierta, por lo que no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

Decisión judicial es impugnada mediante recurso de queja, señalando hechos y motivos de inconformidad que irroga la resolución materia de alzada.

### **VII. Análisis del recurso de queja.**

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual se busca que se <sup>2</sup>corrija, reponga o confirme los actos que la motiven.

Ahora bien, el auto impugnado versa sobre el diverso que remite al quejoso a la actuación judicial de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual, niega la solicitud de dar en posesión del bien inmueble adjudicado, puesto que inmueble no se adjudicó por partes iguales, sino por la porción que a cada uno de los actores le correspondiera; que al poner en posesión de la totalidad del inmueble al promovente, se afectaría los derechos de terceros, puesto que el promovente

---

<sup>2</sup> **Artículo 556 Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.** Promoción de la queja en contra de secretarios y actuarios judiciales. Las quejas en contra de Secretarios y Actuarios se harán valer dentro del plazo establecido en el numeral anterior, ante el Juez que conozca del negocio. Interpuesta la queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juzgador oír la argumentación verbal del Secretario o del Actuario en contra de quien se presentó la queja; y, dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda, ya sea corregir, reponer o confirmar los actos que la motiven. Esta resolución no admite recurso.

solo será propietario de la porción que le corresponde del inmueble, la cual es incierta.

Determinación que conforme lo señala el recurrente en sus agravios, no cumple con el principio de congruencia previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Morelos; ya que no tomó en cuenta que en los autos del expediente 126/2001-3, no consta en ninguna de sus partes la delimitación que de la propiedad le corresponde a cada propietario conforme a los artículos 1079 y 1085 del Código Civil vigente en la Entidad; como también debió de tomar en cuenta que en la sentencia de adjudicación del inmueble fue únicamente a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (quien fue cesionario de \*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (quien además de tener su participación, se adjudicó como cesionario de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* , en primera almoneda, cantidad que representó las dos terceras partes de la cantidad de \*\*\*\*\* ; así como que con fecha catorce de junio de dos mil cinco, posterior a la aprobación del remate, por sentencia interlocutoria \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cedieron su porcentaje a favor de \*\*\*\*\* , acto que se hizo constar en la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, donde \*\*\*\*\* como cesionario de

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\* , era propietario en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* era propietario del \*\*\*\*\* , puesto que representaba ya su parte proporcional del crédito y además como cesionario de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por último, se debió de tomar en cuenta que en la sentencia de adjudicación se decretó que los adjudicatarios lo hacían en la proporción que a cada uno corresponda, sin que se señala los porcentajes que a cada uno le correspondía.

Al respecto este cuerpo Colegiado estima que la decisión primaria atenta contra las garantías de uso y disfrute que concede el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negársele el goce del bien inmueble adjudicado por sentencia de remate en primera almoneda; sin perjuicio de que en el caso especial exista copropiedad, puesto que la adjudicación se otorgó a favor del quejoso y \*\*\*\*\* , existiendo copropiedad entre los actores, empero ello no impide que uno de los propietarios pueda ejercer sus derechos de propiedad; inobservando como bien lo refiere el quejoso lo dispuesto por los artículos 1075 y 1089 del Código Civil relativos a la copropiedad.

Ahora bien, es necesario definir que es la propiedad. Al respecto el **artículo 999 del Código**

**Civil** vigente en nuestra Entidad Federativa, define a la propiedad como el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

En este orden de ideas, el quejoso al ser copropietario por adjudicación del bien raíz objeto del contrato de mutuo con garantía hipotecaria afecto al presente juicio, puede usar, disfrutar y disponer del bien, con la única limitación que en el caso especial dicha propiedad es compartida con \*\*\*\*\*.

Luego entonces, si la propiedad es un derecho real de usar, disfrutar y disponer de la cosa, no existe impedimento legal alguno para que el propietario por adjudicación se le ponga en posesión de la cosa, pues su derecho de goce se **extiende a toda la cosa y no a una parte materialmente determinada.**

En este tenor, resulta infundada y carente de toda motivación y fundamentación, que la juez condicione la partición de la cosa común para poner en posesión de la parte proporcional que le corresponda, puesto que no solicita la división la cosa, sino ejercer su derecho de uso y disfrute de la misma, para condicionarlo entonces a señalar su parte proporcional, puesto que dicha participación

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

corresponderá en el caso de venta, inobservando a todas luces lo señalado por el artículo **971 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos**, el cual advierte que cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores; entendiéndose que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara. Así pues, si en el caso en particular se concede la posesión de la cosa común al quejoso, no se estarían conculcando derechos de terceros, puesto que aquel puede ejercitar cualquier medio de defensa que la ley le otorga como propietario.

Lo anterior se robustece con el criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis dictado por la Primera Sala, en la Novena Época; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000, página 62 siguiente:

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE COPROPIETARIOS.** *Un nuevo estudio de las figuras jurídicas de la copropiedad y la reivindicación llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse de los criterios contenidos en las resoluciones dictadas en los amparos directos números 4419/57 y 6304/60, y que dieron lugar a las tesis emitidas por la entonces Tercera Sala, de rubros: "ACCIÓN REIVINDICATORIA*

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**

Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." y "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA.", las cuales reconocían al copropietario la posibilidad de ejercitar la acción reivindicatoria en contra del también partícipe de la cosa común. Las razones a las que obedece la separación de dichos criterios consisten en que si bien en aquellas resoluciones se señaló que en el caso de que la acción reivindicatoria se ejercitara entre copropietarios se satisfacían los requisitos básicos para su procedencia, lo cierto es que del análisis sobre el objeto y finalidad de este medio ordinario de protección a la propiedad se desprende que sus efectos no pueden actualizarse cuando éste es intentado entre copropietarios; en principio, porque no podría declararse judicialmente que el actor tiene dominio sobre el bien ya que el copropietario demandado también es partícipe del bien común y, porque además, **no se podría condenar al condueño demandado a la entrega de la cosa, pues su derecho de goce se extiende a toda la cosa y no a una parte materialmente determinada.** En efecto, la copropiedad es el derecho de propiedad que compete a varias personas sobre una misma cosa, que no pertenece a los copropietarios sino en una parte proporcional, ideal y abstracta, además de que supone un estado de indivisión, **en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa.** Por su parte, la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva el bien con sus frutos y acciones. Atento lo anterior, resulta necesario concluir que un copropietario que ha sido desposeído por otro copropietario del bien común, no puede pretender que se le reconozca el derecho de goce desconocido a través de la acción reivindicatoria, pues implicaría desconocer el derecho que también le asiste al copropietario demandado, así como desvirtuar la naturaleza de la copropiedad y de la acción reivindicatoria tal y como se conciben en*

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**

Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*nuestro sistema jurídico. Ello no deja indefenso al copropietario que no está en posesión del bien común ya que éste puede válidamente ejercitar los llamados interdictos de recuperar la posesión que se limitan a proteger la posesión interina que de hecho ejerce una persona, o bien, solicitar la división de la cosa común y, una vez hecho lo anterior, ejercitar cualquier medio de defensa que la ley le otorga como propietario exclusivo, de entre los cuales se encuentra, evidentemente, la acción reivindicatoria pues en este caso la acción se dirige ya no en contra del partícipe del bien, sino en contra de un tercero que posee indebidamente la cosa y que en ningún caso se le puede considerar como copropietario.” El énfasis es propio.*

En las relatadas consideraciones, ajustados al mandamiento constitucional contenido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales, este Cuerpo Colegiado en defensa y protección del derecho de propiedad que le corresponde al quejoso \*\*\*\*\* sobre el bien inmueble adjudicado, estima fundado el recurso de queja promovido y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 556 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se impone modificar el auto alzado para quedar en los siguientes términos:

**“Cuernavaca, Morelos, a  
nueve de abril de dos mil veintiuno.**

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*Por recibido el escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\* , suscrito por \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora quien solicita se le tenga dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte,*

*Atento a su contenido, y a la certificación que precede, se le tiene por precluido el derecho que pudo haber ejercitado \*\*\*\*\* , para dar contestación a la vista ordenada por auto de dieciséis de marzo del año en curso, lo anterior se asienta para los efectos legales procedentes.*

***Ahora bien, respecto de su solicitud de poner en posesión del inmueble adjudicado, se ordena remitir atento exhorto al Juez homologo juez Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, para efectos de que instruya al actuario adscrito se constituya al domicilio que ocupa la fracción restante del \*\*\*\*\* el cual funciona como \*\*\*\*\* , sitio en \*\*\*\*\* , con la finalidad de llevar a cabo diligencia en la cual se ponga en posesión del bien citado a la parte actora; decisión judicial que de ninguna manera conculca derechos de terceros, ya que el derecho de goce del solicitante se extiende a toda la cosa y no a una parte materialmente determinada; quedando a cargo de la parte actora la tramitación del mismo. Dejando a salvo los derechos de la copropietaria \*\*\*\*\* , para ejercite sus derechos en la forma legal que corresponda.***

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 80, 90*

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*98, 107, 117, 120 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor. NOTIFIQUESE.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 550, 555 y 557 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de queja interpuesto por **la parte actora**, contra el **auto de nueve de abril de dos mil veintiuno**, dictado por la **Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del **juicio especial hipotecario** promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; identificado con el número de expediente **126/2001-3**;

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 556 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se modifica el auto alzado en los términos vertidos en el considerando VII de esta resolución.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, remítanse el testimonio de los autos a

Toca Civil: 127/2021-8.  
Exp. Núm. 126/2001-3  
Especial Hipotecario  
Recurso: **Queja.**  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ** presidenta de Sala; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Noemí Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.